

379R0303

17. 2. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 42/5

DECISIÓN Nº 303/79/CECA DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1979

por la que se introduce una nueva modificación en la Decisión nº 527/78/CECA sobre la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 527/78/CECA de la Comisión de 14 de marzo de 1978 sobre la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de algunos terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión nº 200/79/CECA ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 1.

Considerando que la Comisión ha celebrado acuerdos con Polonia, Checoslovaquia, Bulgaria, Finlandia, Sudáfrica, Suecia, Portugal, Japón y Noruega, respectivamente; que, por ello, resulta procedente incluir a estos países en el Anexo de la citada Decisión detallando los productos siderúrgicos contemplados en esos acuerdos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión nº 527/78/CECA será completado de la siguiente manera:

«5. POLONIA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.01, 73.02, 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16; 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive.

6. CHECOSLOVAQUIA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.01, 73.02, 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16; 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive.

7. BULGARIA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.01, 73.02, 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16; 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive.

8. FINLANDIA:

para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base ⁽³⁾ con excepción del ferromanganeso, subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común ⁽⁴⁾.

9. SUDÁFRICA:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16; 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive.

10. SUECIA:

para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base ⁽³⁾ con excepción del ferromanganeso, subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común ⁽⁴⁾.

11. PORTUGAL:

para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base ⁽³⁾ con excepción del ferromanganeso, subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común ⁽⁴⁾.

12. JAPÓN:

para los productos siderúrgicos CECA enumerados en la nomenclatura del arancel aduanero común en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive y 73.16; 73.15 en las formas mencionadas en las partidas 73.06 a la 73.13 inclusive.

13. NORUEGA:

para los productos siderúrgicos para los que la Comisión haya fijado precios de base ⁽³⁾ con excepción del ferromanganeso, subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común ⁽⁴⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1979.

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 2. 2. 1979, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 353 de 31. 12. 1977, DO nº L 126 de 13. 5. 1978, DO nº L 183 de 5. 7. 1978, DO nº L 372 de 30. 12. 1978.

⁽⁴⁾ Anexo del Reglamento (CEE) nº 2500/77 del Consejo de 7 de noviembre de 1977 (DO nº L 289 de 14. 11. 1977).

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1979.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión
